

EL JUICIO DE AMPARO EN EL ÁMBITO FISCAL (1861-1900)

María José Rhi Sausi G.
UAM-Azcapotzalco
mjrsg@yahoo.com.mx

Este ensayo forma parte de un trabajo mucho más amplio que pretende dar cuenta de la importancia del juicio de amparo como novedad jurídica tras su entrada en vigor a mediados del siglo XIX.¹ Teniendo ese objetivo en mente, se están abordando diversas esferas de análisis en las cuales se intenta explorar el rol jugado por esta instancia en distintos aspectos de la vida nacional. Una de esas esferas es la económica; y, dentro de ella, el ámbito fiscal ha resultado ser un escenario especialmente sugerente.

Se presentará una breve introducción al tema del juicio de amparo decimonónico, haciendo una rápida revisión de sus más claros antecedentes así como de su pronta generalización a partir de 1861. Se incluirá el análisis de algunos ejemplos de juicios de amparo promovidos en torno a cuestiones tributarias y por último, se planteará un cuestionamiento en torno a los nuevos espacios de interlocución y respuesta frente al Estado que el amparo representó para los contribuyentes.

LOS ORÍGENES DEL JUICIO DE AMPARO

El recurso de amparo decimonónico cuenta con una larga trayectoria histórica que data de los tiempos coloniales, durante los cuales se concebía a

¹ Tesis doctoral en preparación, bajo la dirección del Dr. Andrés Lira González, en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México.

la instancia entonces también llamada amparo como “una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo al orden jurídico existente [...]”² Es necesario señalar que esta institución protegía mayoritariamente a los indígenas, contra abusos por parte de las autoridades o por parte de los encomenderos o religiosos.

El amparo tiene también una tradición gaditana. José Barragán nos informa acerca de la existencia de una serie de debates en torno a un proyecto de ley para hacer efectiva la responsabilidad por infracciones a la Constitución. Silvestre Moreno Cora ³ ubica a la Constitución española de 1812 como la base del derecho público constitucional, misma que, sin embargo, no estableció un medio expedito para la protección de los derechos naturales del ciudadano. Aun así, es considerada como uno de los primeros pasos para lograr “contrarrestar los avances de la autoridad sin caer en la anarquía”.⁴ Tal vez este avance fue plasmado en el decreto del 30 de abril de 1821 sobre conspiradores. Producto de largas discusiones, el documento se refería en algunos de sus artículos a los empleados públicos y a los miembros del clero, mientras que en el artículo 30 se hablaba en específico de la “detención arbitraria”,⁵ haciendo clara alusión a la protección de los derechos individuales.

La constitución mexicana de 1824, por su parte, “no contenía una verdadera enumeración de los derechos del hombre, ni disposición alguna que permitiera lógicamente el desarrollo de una teoría que diera a la justicia

² LIRA, 1972, p. 35. MORENO CORA afirma que el juicio de amparo es pariente cercano del interdicto de despojo y del “antiguo recurso de injusticia notoria”, 1902, p.49.

³ Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fines del Porfiriato quien anteriormente se había desempeñado como secretario de gobierno en Veracruz.

⁴ MORENO CORA, *op.cit.*, p.2.

⁵ BARRAGÁN, 1980, p.140.

nacional el carácter de supremo intérprete de la Constitución.”⁶ Fue hasta la instauración del Supremo Poder Conservador en 1836 que se retomó la fuente original del juicio de amparo: el *Curso de Política constitucional* de Benjamin Constant, de donde se toma la idea del Cuarto Poder Conservador de la Constitución y sus leyes. Esta primera tentativa, apenas cercana a lo que después sería el juicio de amparo, se encaminó a equilibrar los tres poderes más que a garantizar las libertades públicas. De todos modos, el Supremo Poder Conservador protegía –de manera indirecta- los derechos del individuo, al fijarse como una de sus atribuciones la de declarar la nulidad de una ley, de actos del poder ejecutivo o de la Suprema Corte cuando fueran contrarios a algún artículo de la Constitución.⁷ Sin embargo, a decir de algunos autores, el poder conservador no hizo uso de esta atribución, por lo que el avance al que se había creído llegar en términos jurídicos se vio pronto como una mera ilusión.

Estos antecedentes van perfilando la verdadera semilla de la teoría del juicio de amparo, el artículo 81° del proyecto de Constitución de 1842, cuya autoría corresponde a los diputados Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo. Un segundo paso lo constituye el artículo 25° del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, mismo que no tuvo aplicación debido a la falta de una ley reglamentaria, pero en donde ya se establecía que “Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya

⁶ GAXIOLA, 1937, pp. 307-308.

⁷ Segunda ley constitucional de 1836, en BARRAGÁN, 1980, p.165.

de la Federación, ya de los Estados [...].”⁸ Cinco años más tarde, en 1852, Urbano Fonseca, ministro de Justicia del gobierno de Arista, presentó la iniciativa de una ley reglamentaria que no fue considerada.

El Congreso Constituyente de 1856 siguió el camino hacia el juicio de amparo al redactar los artículos 101 y 102 de la Constitución promulgada en 1857. Posteriormente, en 1861 fue aprobada una ley orgánica que reglamentó los procedimientos a seguir para que los particulares obtuvieran protección por parte de los tribunales ante abusos de autoridad. Esta ley estableció también las reglas a seguir en caso de que los diversos niveles de autoridad se encontraran en conflicto jurídico. Determinaba que “todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.”⁹ Las reclamaciones que se hicieran en virtud de la ley no surtirían otro efecto que el de amparar al quejoso en el caso especial que éste expusiera. Así, las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, no podrían ser utilizadas por otros para dejar de cumplir las leyes que motivaron el agravio.

En los años de 1869¹⁰ y 1882 fueron promulgadas nuevas versiones de esta ley orgánica. En la de 1869 se establecía como novedad la revisión

⁸ VALLARTA, 1896, p. 31.

⁹ Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, en DUBLÁN Y LOZANO, 1876-1904, t.IX, p. 330.

¹⁰ En este año se estableció la definición de amparo que perdura hasta la actualidad: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”, en Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo, en DUBLÁN Y LOZANO, 1876-1904, t.X, pp.521-525.

forzosa de los casos por parte de la Suprema Corte de Justicia, dándose un importante paso hacia la centralización de este recurso jurídico.

Luego de veinte años de implementado el recurso de amparo dentro del sistema judicial mexicano, la experiencia hacía hablar a los juristas, misma que los incitó a reunir en un solo documento las normas que sirvieran de reglamento a los artículos constitucionales relacionados con el amparo. Así, una década después, se promulgó el Código de Procedimientos Federales (1897),¹¹ última legislación sobre el tema correspondiente al siglo XIX.

Algunos juristas contemporáneos al proceso de inicio y consolidación del juicio de amparo, se ocuparon de resaltar el “carácter político de la institución del amparo”,¹² en tanto que las violaciones de los derechos individuales no sólo afectan el interés privado, sino el de la comunidad. Por ello, era deseable que el Supremo Tribunal de la Nación (la Suprema Corte de Justicia) conociera de ellas. Así pues, el amparo se erige como una institución política sometida a las formas de una institución judicial. Es también un recurso extraordinario destinado a proteger, solamente, de las ilegalidades que impliquen una violación de los derechos del hombre dentro de la esfera constitucional. Por consiguiente, no procede contra todas las arbitrariedades y abusos del poder: “el derecho es la facultad, y la garantía el reconocimiento de esa misma facultad; pero no de una manera absoluta sino limitada, dentro de la órbita trazada por la Constitución, pues los derechos del hombre considerados de una manera absoluta serían tal vez incompatibles con el régimen social.”¹³

¹¹ SOBERANES, 1994, p.13.

¹² MORENO CORA, *op.cit.* pp.27-28.

¹³ MORENO CORA, *op.cit.*, p.47.

Como se puede apreciar, la trayectoria histórica del juicio de amparo es larga y compleja. Sin embargo, y a pesar de que la inspiración colonial de esta institución jurídica resulta incuestionable, considero válido denominarla aquí ‘novedad jurídica’ (vid.p.1), atendiendo al hecho de que su inauguración como herramienta útil a la generalidad de la población mexicana frente a abusos cometidos por las diversas instancias de poder no se dio hasta el año de 1861. Cabe señalar por último que, si bien la información que se presentará a lo largo de este ensayo da cuenta del uso dado a este instrumento por parte de particulares, su pronto éxito y consolidación respondieron en gran parte a la participación de instancias de poder como promoventes de amparos (Ayuntamientos, estados de la República) en un afán de defenderse de los embates de un poder federal cada vez más centralizado.

EL AMPARO: ¿UN RECURSO JURÍDICO EXCLUYENTE?

A partir de su reglamentación en leyes orgánicas, el juicio de amparo constituyó un recurso legal que gozó de pronta generalización.¹⁴ Sin embargo, es necesario considerar que, a pesar del carácter aparentemente igualitario de este recurso,¹⁵ no cualquiera podía acudir a él. Se necesitaban los recursos económicos para pagar a los abogados que asesorarían al quejoso en un mejor manejo del caso, así como para asumir el riesgo de ser multado en caso de que la autoridad judicial considerara que las razones para promover un amparo

¹⁴ Una prueba de esta generalización la constituyen los datos ofrecidos por MORENO CORA, *op.cit.*, apéndice núm.18, p.823: “Para que nuestros lectores se formen una idea del aumento extraordinario que ha habido en los amparos en estos últimos años, insertamos a continuación la noticia de los amparos despachados por la Corte desde 20 de Enero de 1869, hasta el 31 de Diciembre de 1880 [...]”Baste decir que de 123 demandas de amparo interpuestas en 1869, se pasó a 2,108 en 1880.

¹⁵ Ignacio L. Vallarta decía con orgullo que “el amparo no pregunta al hombre su nacionalidad ni su patria: basta que sea hombre, que sea un habitante de la República para que goce de los beneficios de ese recurso”, en VALLARTA, 1896, pp.59-60.

no ameritaban su seguimiento. Teniendo estas consideraciones en mente, una primera revisión a los juicios disponibles en algunos archivos, nos hicieron pensar que las personas dispuestas a emprender este tipo de trámites judiciales eran, por lo general hacendados, comerciantes, medianos o grandes propietarios.

Los motivos por los que estas personas se amparaban fortalecían la sospecha: se trataba por lo general de querellas en torno a sucesiones, propiedades, patentes industriales, elevadas deudas al fisco, etc. De seguirse esta hipótesis al hablar de la legitimidad del Estado, del poder coercitivo de éste y de las posibilidades de interlocución de los habitantes mexicanos frente a la autoridad judicial, estaríamos hablando de un círculo socioeconómico muy restringido y, por lo general, privilegiado.

Sin embargo, esta primera impresión debe hacerse a un lado una vez hecha una revaloración de los documentos. Con este ejercicio, pudimos darnos cuenta de que los actores involucrados en el juicio de amparo son diversos y no se circunscriben a una esfera socio-económica alta.¹⁶ El hecho de que la cuestión de la leva aparezca en algunos años como materia importante en la promoción de amparos, revela que este recurso no fue tan restringido. Por otro lado, existe una buena cantidad de amparos por cuestiones laborales en donde podemos observar a trabajadores comunes en un intento por defender sus intereses frente a los de su empleador.

¹⁶ Confirmando esta hipótesis se encuentra el artículo 29 de la Ley de 20 de enero de 1869 sobre juicio de amparo, en donde se permite que “los notoriamente pobres” hagan uso de papel común (es decir, sin sello) para los ocurso y actuaciones. En MORENO CORA, 1902, apéndice núm.5, p.761.

Otro ámbito eficaz para demostrar esta idea es el conjunto de amparos promovidos en torno a la propiedad comunal,¹⁷ una vez que, tras el proceso desamortizador,¹⁸ se dio la inserción de nuevos actores económicos. La cuestión de la propiedad comunal era, en la letra, un asunto jurídicamente muerto para el momento en que el recurso de amparo comenzó a generalizarse. Por ejemplo, para el caso específico de las comunidades indígenas, en 1902, uno de los magistrados de la Suprema Corte, recuperaba una afirmación de Ignacio L. Vallarta hecha unos años antes, en el sentido de que éstas “no tienen hoy una existencia reconocida por la ley, y por lo mismo no son personas morales ni pueden pedir el amparo de la justicia federal.”¹⁹

En 1891, el Sr. Recio y “50 y tantas” personas más, entablaron una demanda de amparo en contra de los actos del Ayuntamiento de Ciudad Camargo sobre un ejido²⁰ al que los peticionarios consideraban como propio. Aparte de reclamar la propiedad del terreno, Recio y el resto de los individuos que firmaban con él la demanda, argumentaban que ni el Congreso del Estado de Tamaulipas ni las autoridades locales podían “ingerirse en el repartimiento de ejidos, por ser esto del resorte de la Federación”.²¹ Es decir, se remontaban a la lógica de mediados de siglo XIX, cuando los asuntos relacionados con la desamortización de las propiedades de las corporaciones, tanto religiosas

¹⁷ Nos atrevemos a utilizar aquí el término *propiedad comunal*, aun cuando no está presente en los documentos consultados ni –al parecer– en las leyes de la época. Lo utilizamos en una acepción por demás simple, tan sólo para designar a una propiedad compartida por una colectividad.

¹⁸ MORENO CORA subraya la importancia del juicio de amparo en los procedimientos derivados de las leyes desamortizadoras, ilustrando “la utilidad y la eficacia de la institución del amparo, en una época en que por la confusión que había entre los bienes de la Iglesia y los de los particulares, era tan fácil que, al nacionalizar aquellos se lastimasen también éstos”, *op.cit.*, p.231.

¹⁹ MORENO CORA, 1902, p.90.

²⁰ Término extraído del documento.

²¹ *Ejidos*, 1891, p.13.

como civiles, correspondía al ámbito legislativo federal. El autor (anónimo) del alegato²² del que se extrae la información, aclara que el artículo 27 constitucional²³ prohíbe la propiedad indivisa. Dado que en este artículo no se establece que sea la federación quien deba terminar con esta condición de la propiedad, debe asumirse que “hacer su conversión corresponde al cuerpo municipal”.²⁴ Para este autor, quien presumimos formaba parte del Ayuntamiento de Ciudad Camargo, la disputa tiene un origen político: “Si en los comicios ninguno de ellos [los quejosos] obtuvo el voto de sus conciudadanos y quedaron excluidos del cuerpo concejil, condúzcanse mejor para granjearse la popularidad de que carecen: por ahora, tienen que someterse al gobierno local que la inmensa mayoría de la ciudad se ha dado, o mudar de residencia.”²⁵

Pero, aun cuando la hipótesis que prevalece en la argumentación del autor del alegato, es la que se refiere al fracaso político de los peticionarios del amparo, éste se da a la tarea de dar razones jurídicas para contradecir a sus adversarios. Se remite, por ejemplo, al caso de Cipriano Castillo y “varios vecinos de Chicontepec”, quienes en 1881 interpusieron una demanda de amparo por motivos muy semejantes a los de Recio. La Suprema Corte de Justicia les negó el amparo, aun cuando “demostraron ser indios pobres de

²² El alegato constituía una de las etapas del proceso que una demanda de amparo conllevaba, según se desprende de la siguiente cita: “[...] fenecida la dilación probatoria que se acordó, fueron puestos los autos a solicitud del Promotor Fiscal en la Secretaría del Juzgado a la vista de las partes para que tomaran apuntes y produjeran sus *alegatos* escritos en el término de la ley [...]”, *Prisión*, 1897, p.III. Las cursivas son mías.

²³ “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil y eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.” VILLEGAS MORENO y PORRÚA VENERO, 1997, p.532.

²⁴ *Ejidros*, 1891, p.16.

²⁵ *Ibid.*, p.15.

Chicontepec, mientras que Recio y los suyos ni aun estas calidades nos demuestran, por lo que, no se les puede ver con esa benignidad que siempre inspira la clase más desvalida.”²⁶ Desconocemos cuál fue el fallo de la Suprema Corte. El alegato consultado termina con la siguiente frase: “El gobierno del estado de Tamaulipas, libre y soberano, descansa en el sentimiento liberal y en la conciencia recta de los Sres. Ministros que han de fallar este amparo.”²⁷

Otro documento relacionado con la propiedad comunal es el estudio, fechado en 1893, del Licenciado Prisciliano M. Díaz González combatiendo una sentencia de amparo dictada a favor de Estanislao Castellanos “y socios”. Éstos, a decir de Díaz González, constituían “una sociedad de ciudadanos pobres [...] vecinos del pueblo de San Miguel Chapultepec, [quienes habían denunciado] como baldío un sitio de ganado mayor en que se comprenden antiguos ejidos de San Mateo Mexicalcingo y de San Andrés Ocotlán, repartidos ya entre los vecinos, pobres indígenas de esos pueblos, y una parte considerable de la Hacienda de Atenco de la propiedad de la Compañía Rafael Barbabosa Sucesores.”²⁸ Díaz González representaba a todos y cada uno de los afectados por el amparo concedido a Castellanos: la Sociedad Agrícola de San Andrés Ocotlán, la Sociedad Agrícola de Mexicalcingo y la Sociedad Rafael Barbabosa Sucesores.

En su argumentación, Díaz González calificaba a Castellanos y socios como “buscadores de baldíos”, mientras intentaba demostrar el derecho de sus

²⁶ *Ibid.*, p.23.

²⁷ *Ibid.*, p.26. Una vez que la autoridad judicial perteneciente a la localidad en donde se había suscitado el conflicto emitía una sentencia sobre la solicitud de amparo, el expediente se remitía a la Suprema Corte de Justicia para su revisión. No en todos los casos la ejecutoria de la Suprema Corte correspondía al dictamen de la autoridad local. Vid. MORENO CORA, 1902, *passim*.

²⁸ *Caución*, 1893, p. 4.

representados (“los propietarios”) a defenderse. Dado que es muy difícil saber si Castellanos y los demás solicitantes del amparo eran, en efecto, los propietarios originales de los terrenos, sólo podemos observar el hecho de que este juicio pudo ser la expresión del conflicto entre dos lógicas distintas. En la primera (la de Castellanos) quiere mantenerse la propiedad comunal mientras que la segunda (representada por Díaz González) presume de cumplir los preceptos de la Constitución de 1857 al no aceptar la propiedad indivisa.

Si bien no se tiene la información completa con respecto a los casos citados (especialmente, se ignora cuál fue la sentencia de la Suprema Corte), con este brevísimo recorrido se ha querido ilustrar que el amparo permitió la pervivencia de actores económicos marginados por la letra de la ley (las comunidades indígenas, “disfrazadas” ahora de sociedades como la de Castellanos)²⁹ al dotarlos de una nueva herramienta jurídica que posibilitó su enfrentamiento con nuevos interlocutores.

EL JUICIO DE AMPARO Y EL FISCO

El que un grupo social determinado proteste ante el cobro de un impuesto que considera injusto no constituye ningún hecho insólito. Las protestas por asuntos fiscales constituyen un tema conocido por parte de numerosos historiadores, por lo que sobra aquí abundar en los motivos por los cuales un sector de la sociedad, o varios, deciden emprender una resistencia ante lo que consideran un abuso en materia tributaria. Sin embargo, en el caso del siglo XIX mexicano,

²⁹ Francois-Xavier Guerra recupera una opinión de Moreno Cora en el sentido de que “las leyes que debían aplicarse a las comunidades indígenas no son de hecho aplicadas, y que los artificios jurídicos —‘sociedades de agricultores y ganaderos’ o, simplemente, los ayuntamientos de nuevo tipo- han continuado enmascarando la persistencia de los pueblos como personas jurídicas con un derecho de propiedad”, GUERRA, 1992, p.232.

es raro encontrar resistencias organizadas; ya que el fenómeno se dio sobre todo a nivel individual. Un contribuyente protestaba, haciendo uso de las vías que el mismo exactor (el Estado) le otorgaba, ante el cobro de un impuesto injusto. Los ejemplos que aquí se comentarán no difieren en mucho de esta tendencia. En todo caso, prueban –aun cuando de forma muy tímida- que el juicio de amparo fue un medio jurídico utilizado por los contribuyentes con el fin de organizarse, si no en un frente de lucha, sí por lo menos en una comunidad de intereses.

La información que a continuación se presentará ha sido dividida en dos grandes apartados, obedeciendo al simple hecho de que en el primero se hablará de documentos publicados en folletos, en donde la sentencia de la Suprema Corte no siempre puede conocerse, mientras que en el segundo se incluirán los juicios publicados –en su versión abreviada- en el Semanario Judicial de la Federación, en donde el dato acerca de la negación u otorgamiento del amparo es siempre incluido. En todo caso, esta parte del trabajo tiene la sencilla intención de emprender un recorrido por el vasto universo de los juicios promovidos en torno a materias de carácter tributario.

I. Juicios de amparo en folletos

A partir de la ley orgánica relativa al juicio de amparo promulgada en 1861, y con mucha mayor fuerza a partir de la década de 1870, la publicación de folletos que recopilaban información básica acerca de ciertos juicios especialmente polémicos o innovadores, fue práctica común. Por lo general, esta difusión era promovida por los abogados encargados de estos mismos juicios, quienes veían en la circulación de folletos una posibilidad idónea de

darse a conocer. Por otro lado, puede suponerse que esta documentación podía servir de antecedente para fijar argumentos más sólidos a la hora de promover nuevos amparos. Los casos que se reseñarán a continuación fueron extraídos de este tipo de documentos, lo que nos lleva a pensar que en su momento tuvieron un impacto importante entre los juristas dedicados a la promoción de juicios de amparo.

En 1879, más de trescientas personas,³⁰ en su mayoría vecinos del Distrito de Tehuacán, en Puebla, solicitaron amparo contra los actos del Tesorero General de ese estado, quien pretendía cobrarles un impuesto consistente en el 1% sobre todo capital raíz que excediera el valor de 200 pesos, así como sobre el capital mobiliario que excediera los 500 pesos. El impuesto tenía su origen en el decreto del 18 de noviembre de 1878, por medio del cual se había dado licencia al gobierno del estado de Puebla, para construir y explotar por su cuenta el ferrocarril y el telégrafo que comunicaría a la ciudad de Puebla con la de Izúcar de Matamoros. Así pues, lo recaudado se destinaría a la construcción de dicho ferrocarril. Los quejosos argumentaban una violación de varios artículos constitucionales (entre ellos, el artículo 31)³¹ por parte del tesorero.

Más que estar en contra del cobro del impuesto, el asunto central lo conformaban las multas. Si en el término de tres días los contribuyentes no cubrían las cuotas que les correspondían, la tesorería del estado los multaría

³⁰ La demanda de amparo podía interponerse por el agraviado directamente, o bien, por su apoderado o representante legal.

³¹ “Es obligación de todo mexicano: I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria; II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”, VILLEGAS MORENO y PORRÚA VENERO, 1997, p.532.

con un 10% de recargo. De no verificarlo así, se procedería al embargo.³²

Según los quejosos, los artículos 21 y 22 constitucionales³³ eran muy claros al prohibir las multas excesivas (mayores a los 500 pesos), mientras que el artículo 31 resumía su argumento, estableciendo que “los mexicanos sólo están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que establecen las leyes.”³⁴

El asunto llegó al gobernador de Puebla quien, el 4 de septiembre de 1879, escribió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para comunicarle que “a pesar de las indicaciones que de la Suprema Corte ha recibido el 1^{er} juez suplente de Distrito para dar término al juicio de amparo [...] dicho juicio no termina con notorio perjuicio de los intereses del Estado, que tiene paralizados los trabajos que requiere la vía.”³⁵ El expediente resguardado en el Archivo Judicial de la Ciudad de México termina con un documento fechado diez días después del llamado de auxilio del gobernador. Se trata de una carta escrita por el juez de distrito encargado del caso, dirigida a la Suprema Corte, en donde afirma que, si el asunto no se ha resuelto no ha sido por capricho, sino por la “naturaleza de las cosas”. Desconocemos el final de la historia, pero, gracias a unas palabras escritas por el gobernador poblano, presumimos que el juez se encontraba en algún tipo de acuerdo con los quejosos. En la carta ya mencionada, el gobernador se quejaba de que el juez “se ha propuesto

³² *Incidente*, 1879, AJCM, caja 89, leg.2, exp.17, f.5.

³³ Art. 21: “La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.”; art. 22: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.” VILLEGAS MORENO y PORRÚA VENERO, 1997, p.531.

³⁴ *Incidente*, 1879, f. 5.

³⁵ *Ibid.*, f. 10.

proteger el desarrollo de los obstáculos que se oponen a la marcha de este Gobierno”.³⁶

El segundo caso también involucra a varios personajes. Ya no trescientos, pero sí una decena (entre ellos, los hermanos Madero de Parras) de propietarios de fábricas textiles ubicadas en los estados de Tlaxcala, Nuevo León y Coahuila.³⁷ Los fabricantes solicitaban amparo contra los efectos de la ley del 5 de junio de 1879 y su reglamento, fechado un día después, que establecían un gravamen para los establecimientos industriales dedicados a la producción textil. Los argumentos en contra de las disposiciones eran cuatro: la ley era anticonstitucional, en la medida en que violaba el artículo 16;³⁸ la facultad económico coactiva³⁹ resultaba también anticonstitucional, violando los artículos 16 y 17; los jefes de Hacienda de las localidades no eran autoridades competentes en el cobro del impuesto fijado por la ley del 5 de junio; y, por último, se consideraba que la ley violaba la soberanía de los respectivos estados involucrados. Un argumento extra (y digo extra porque no podía tipificarse como una violación a ningún artículo constitucional) era la

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Aquí es necesario aclarar que los fabricantes de estas distintas localidades no ocurrieron en conjunto en busca de amparo de la justicia federal. Fue la Suprema Corte quien, al observar que las demandas habían sido motivadas por la misma cuestión, publicó un folleto en donde reunió los tres expedientes.

³⁸ “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”, VILLEGAS MORENO y PORRÚA VENERO, 1997, p.530.

³⁹ La facultad económico coactiva consiste en el poder de las autoridades federales para exigir el pago de un impuesto o de cualquier adeudo al fisco por parte del contribuyente. En SALDAÑA, 1929, se menciona que “El uso de ella [la facultad económico coactiva] para exigir impuestos ilegales, constituye una violación de garantías”, así como “su aplicación para el cobro de cantidades que no tienen el carácter de impuestos o adeudos al Fisco.”, p.55. MORENO CORA afirma que, por medio de los juicios de amparo, se fijaron los verdaderos límites de la facultad económico-coactiva concedida a los agentes fiscales, resaltando la incidencia de este juicio en la conformación del derecho administrativo mexicano, *op.cit.*, pp.226-227.

percepción, por parte de los fabricantes, de que su actividad económica estaba siendo gravada más que otras. Es decir, que existía inequidad fiscal. En el caso de los quejosos de Nuevo León, el promotor fiscal aclaraba a la Suprema Corte que

No se trata de una excepción odiosa en contra de los fabricantes, sino que es un carácter que en sí llevan todos los impuestos. [...] se alega a favor del amparo [...] que la contribución decretada no es conforme con los preceptos constitucionales, porque grava sólo a una clase, la de los fabricantes [...], pero lo mismo podría decirse de todas las contribuciones que no fueran las de capitación o personales. Así dirían lo mismo los fabricantes de vinos que en el Distrito Federal y otras partes tienen impuestos [...] sin que pueda decirse que tengan razón, porque no sería posible contribución alguna.⁴⁰

En noviembre de 1879, aproximadamente cuatro meses después de interpuestas las demandas de amparo, los magistrados de la Suprema Corte votaron los tres casos en conjunto. Sin embargo, las ejecutorias de los magistrados no fueron uniformes. A los fabricantes de Tlaxcala y Saltillo sí les fueron concedidos los amparos, mientras que los de Monterrey fueron castigados con una multa de cien pesos cada uno por interponer una demanda que no procedió. En los tres casos, la ejecutoria de la Suprema Corte coincidió con las sentencias locales.

Otro de los amparos revisados se centra en una querrela contra el fisco. Esteban Montiel, residente de Tehuacán, Puebla, pidió un amparo el 31 de enero de 1899 contra los actos del Recaudador de Rentas y el Gobierno del Estado de Puebla, quienes habían rematado su casa por un adeudo de contribuciones. El abogado de Montiel, Cosme A. Zafra, decía que con lo hecho a su cliente

⁴⁰ *Amparos*, 1880, p.37.

Se ha querido romper la igualdad ante la ley que reclaman y deben tener los interesados en un juicio universal de sucesión; apropiándose el fisco prerrogativas que no tiene y haciendo de la ley económico coactiva una ley privativa para resolver por sí y ante sí las cuestiones judiciales que sólo toca resolverlas el juez que conoce del juicio universal reuniendo en un solo poder las funciones de dos, administrativo y judicial [...] ⁴¹

El problema residía en que Montiel era uno de los varios herederos de esa propiedad y, al parecer, no había tenido participación alguna en el adeudo al fisco. Así, lo que se reclamaba era que el caso lo estaba llevando una autoridad administrativa -representante de los intereses fiscales- cuando se trataba de un asunto meramente judicial.

Un caso más, ocurrido en 1886, es el del juicio de amparo promovido por Miguel Bringas y Cía. contra la imposición y exacción de una multa que, por infracciones a la ley del papel sellado, les había establecido la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La defensa de los quejosos argumentaba que los jueces del orden federal eran los únicos que podían y debían conocer de las infracciones de la ley del timbre ⁴² y, por lo tanto, los únicos que podían imponer una multa. Afirmaba, lamentándose, que

La centralización del poder público reviste por lo regular a los Gobiernos de una suma de facultades que con frecuencia hacen confundir las atribuciones meramente administrativas de

⁴¹ *Amparo por violación de garantías individuales*, 1899, p.15.

⁴² Relativo a esta cuestión, continuamente ventilada en los juicios de amparo de esta temática, MORENO CORA plantea en su disertación la pregunta en el sentido de si compete a los Jueces de Distrito conocer de las responsabilidades pecuniarias de los Administradores de la Renta del Timbre para con los particulares, aun cuando el fisco ya no tenga interés en el asunto, *op. cit.*, p.238.

las puramente judiciales, por lo que la mayor parte de los actos penados por la ley, son castigados discrecionalmente por los agentes de la administración.⁴³

II. Juicios de amparo en el Semanario Judicial de la Federación

Los documentos de esta base de datos son por lo general de cuatro páginas, habiendo algunos de mayor extensión. Consisten de tres partes: la primera, el pedimento del promotor fiscal (puede haber primer y segundo pedimento), la segunda, la sentencia del juez de Distrito, y la tercera, la ejecutoria de la Suprema Corte, en la cual puede –o no- confirmarse la decisión tomada sobre cada caso en las dos primeras partes. Los registros incluyen información acerca del acto que promovió la solicitud de amparo (es decir de qué o de quién intentaba defenderse el quejoso); si éste era concedido o negado; y si existía concordancia entre lo establecido en cada una de las partes del documento (es decir, pedimento, sentencia y ejecutoria). Debido a que la información relativa al tema que nos ocupa es bastante copiosa, los ejemplos seleccionados se han dividido aquí en tres grandes materias: timbre, impuestos y contribuciones.

a) Renta del timbre

En la Jurisprudencia Histórica del Semanario Federal de la Nación, existe un buen número de registros de juicios de amparo relativos a este tema. Los años abarcados por esta tendencia temática van de 1882 a 1898. En realidad, el timbre no era más que la sustitución del papel sellado por la estampilla. La diferencia radicaba en que el timbre, establecido en marzo de 1876, abrazaba una base más amplia de artículos y actividades gravadas. Por

⁴³ *Sentencias y algunas constancias*, 1886, p.19.

supuesto, fue en torno a este hecho que las protestas se levantaron, y con ellas, la mala publicidad que sobre el impuesto emprendió la prensa nacional. Marcello Carmagnani⁴⁴ sugiere que esta efervescente oposición al timbre tiene su origen en razones políticas más que económicas, al ser considerado una invasión al régimen interior de los estados. Un análisis de la gestión de Francisco Mejía, ministro de Hacienda al tiempo de implementarse esta nueva figura fiscal, revela que desde el momento de su entrada en vigor hasta 1880, se emprende la firme intención de racionalizar la recaudación del impuesto del timbre, con éxitos cuantitativos inmediatos.⁴⁵ El hecho de que los registros sobre amparos frente a casos relacionados con el timbre inicien en 1882 puede estar dando cuenta de un fracaso administrativo con relación a su recaudación.

Lo que sí constituye una certeza es que la promoción de amparos por éste y otros asuntos relacionados con rentas, pueden ser identificados a lo largo y ancho de la República. La revisión de los estados donde se originan las demandas de amparo por asuntos fiscales revela que los registros que se tienen a mano provienen de veintiséis entidades federativas distintas. El estado de Veracruz y la ciudad de México son las entidades con mayor número de demandas, pero estas mayorías son tan débiles que nos invitan a pensar que los amparos por motivos fiscales deben ser reconocidos como propios de todo el territorio mexicano y no de una región en particular.

En cuanto a los usuarios o promoventes de amparos referentes a la renta del timbre, encontramos cinco compañías, ninguna demanda entablada por mujeres y un promovente famoso, Cenobio Sauza, quien el 20 de enero de

⁴⁴ CARMAGNANI, 1994.

⁴⁵ RHI SAUSI, 2002.

1902 recibe la sentencia de la Suprema Corte acerca del amparo que promovió en torno a problemas con el pago de la renta por la producción de mezcal.⁴⁶

b) Impuestos

El conjunto de información referente a impuestos no revela un asunto mayoritario en particular. La riqueza de esta documentación reside en el hecho de que revela que el juicio de amparo constituía una herramienta útil para muy diversas situaciones. Así, encontramos amparos relacionados con adeudos fiscales de todo tipo; cobro de impuestos personales, prediales, municipales, federales; avalúos “mal calculados” en beneficio del erario; dudosos procedimientos en aduanas locales y marítimas; embargos; multas y un largo etcétera. Entre los promoventes descubrimos también un amplísimo universo: jornaleros, vendedores de bebidas alcohólicas, comerciantes ambulantes, propietarios de salinas, fabricantes de jabón, propietarios de fincas rurales, víctimas de fraudes, agricultores. De los 71 registros que proporcionan información sobre los promoventes, sabemos que 26 formaban parte de alguna sociedad o compañía, que dos promovieron amparos colectivos (en nombre de “vecinos” o “compañeros”) y que cuatro eran mujeres. Una de ellas, Manuela Ruiz viuda de García entabló, en febrero de 1902, una demanda de amparo en su nombre y en el de sus “socias”, por el embargo de unas salinas.

Uno de los ejemplos pertenecientes a este rubro es la demanda de amparo promovida por Fernando Verdejo quien, entre los meses de abril a noviembre de 1874, intenta defenderse del cobro de dobles derechos de alcabala. La autoridad pretendía cobrarle esta multa debido a un “conato de

⁴⁶ Número de registro pendiente.

contrabando”, delito en el cual el quejoso aducía no tener responsabilidad alguna. La sentencia de la Suprema Corte no fue favorable para Verdejo, porque éste no había designado, en el ocurso presentado, la garantía o garantías violadas en tal cobro. No es la primera vez que descubrimos que un simple error u omisión podía llevar al promovente a un fracaso en la obtención de un amparo por parte de la justicia federal.

c) Contribuciones

Existen en la base de datos 105 registros correspondientes a este rubro, provenientes de 22 entidades federativas distintas, siendo las más repetidas las de Querétaro (10 registros) y Sinaloa y Chiapas (11 registros cada una). El asunto central de estas demandas de amparo es el del adeudo fiscal o el del embargo subsecuente.

En cuanto a los promoventes, llama la atención que el 10% sean mujeres, habiendo incluso una demanda entablada por “varias señoras ex religiosas” en Querétaro durante el año de 1874. Cuatro amparos son promovidos por actores colectivos (“varios causantes”), y 16 por sociedades o compañías. Aparecen como promoventes, bancos (como el Mercantil de Monterrey), compañías ferrocarrileras, compañías mineras, vendedores de medicinas homeopáticas, banqueros, entre otros muchos.

Uno de los asuntos específicos que se repiten dentro del rubro es el del rechazo de la moneda de cobre para el pago de diversas contribuciones. Los siete casos correspondientes a esta temática provienen del estado de Sinaloa y en todos ellos, la justicia federal amparó y protegió a los quejosos de la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras. Se trató de un problema

bastante importante durante el año de 1875 ya que se intentó exigir a los causantes el pago de contribuciones en oro o plata, rechazando la moneda de cobre que el mismo gobierno sinaloense había acuñado. En algunos casos, el pedimento del promotor fiscal va en el sentido de negar los amparos solicitados en la materia, tal vez en aras de proteger intereses locales. Sin embargo, una vez llegados los expedientes a la Suprema Corte, ésta decidió, en todos los casos, fallar a favor de los quejosos.

MÁS PREGUNTAS QUE RESPUESTAS

Los juicios de amparo que se presentarán a continuación han sido seleccionados y estudiados con el fin de dotar de un conjunto de preguntas a la investigación en torno a la relación entre la promoción de amparos y la defensa de los derechos del contribuyente. Si bien versan sobre problemas diversos, cada uno de ellos permite hacer reflexiones metodológicas que intentarán enriquecer el ejercicio de retomar la fuente judicial –en este caso, el juicio de amparo- como vía para adentrarse en la conflictiva relación sostenida entre el contribuyente y la autoridad exactota. Así mismo, la selección da cuenta de la diversidad de temáticas que un amparo podía incorporar así como del gran abanico de actores económicos que hicieron uso de esta nueva herramienta jurídica.

a. En julio de 1871, José Mariano Lara interpone un recurso de amparo por considerar violadas en su persona las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 27 y 50 constitucionales. El amparo es motivado por los procedimientos de la oficina de contribuciones que secuestraron las rentas de su casa, ubicada en la calle de Palma núm.4, en la ciudad de México. El

quejoso argumentaba que las exacciones fueron calculadas a partir de una manifestación hecha por José Yves Limantour “en la que fija mayor cantidad de renta de la que le asignó la junta calificadora”.⁴⁷ A partir de una primera lectura del caso, resulta complicado comprender los vericuetos del mismo. En apariencia, la propiedad de Palma núm. 4 se encontraba en litigio, mismo que para el Promotor Fiscal encargado era ya cuestión resuelta a favor de Lara, por lo que era necesario restituirle las rentas embargadas. Hasta ese punto del juicio, las cosas parecían favorecer al quejoso. Sin embargo, en la sentencia del juzgado de Distrito, emitida un mes después, se afirma que las garantías del artículo 14 no pueden considerarse violadas dado que “la oficina recaudadora tan solamente aseguró los intereses del fisco usando para ello de las facultades propias que le otorgan las leyes [...] sin que esto impida el ejercicio de los derechos que a los interesados competen.”⁴⁸ Lo mismo valía para las demás garantías en cuestión (artículos 27 y 50); por ende, no se concede el amparo a Lara. Existe pues, un revés de la suerte del quejoso en este segundo momento del juicio.

La conclusión, como en todo amparo, viene dada por la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, emitida diez días más tarde, en donde se lee que “El Ministerio de Hacienda, al declarar por su acuerdo de 9 de marzo de este año, que la oficina debía cobrar las contribuciones, sujetándose a la manifestación hecha por Limantour, ha prejuzgado una cuestión que está sometida a la decisión de los tribunales”.⁴⁹ Así pues, los ministros de la Corte, entre quienes se cuentan para el momento Sebastián Lerdo de Tejada, Pedro

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación/Jurisprudencia Histórica (SJF/JH), registro 191. (Se consigna el número de registro en los discos compactos.)

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*

Ogazón y José María Lafragua, deciden revocar la sentencia del juzgado de Distrito, otorgando a Lara el amparo y protección solicitados.

Como puede verse, en este juicio hay muchos hilos sueltos. En primerísimo lugar, cabe preguntarse qué tan resuelto se encontraba el litigio sobre la propiedad de la finca urbana ubicada en la calle de Palma. El promotor fiscal estaba convencido de la resolución del mismo, mientras que para la Corte es todavía un asunto en proceso. Habría entonces que investigar más a fondo sobre esta cuestión, dado que es a partir de ella que se origina este amparo. Por otro lado, es necesario fijar la atención en la sentencia del juzgado, en donde el litigio es prácticamente olvidado, dando privilegio a una larga discusión acerca de los derechos del Estado para extraer recursos tributarios. Para el juez en turno, se trata de un conflicto entre los intereses del fisco y un particular; y no de uno entre dos particulares que tiene como resultado un problema con el fisco. Existen pues dos perspectivas desde las cuales se toman decisiones opuestas (por una parte, el juez no concede el amparo; por otra, el promotor lo recomienda y la Corte termina otorgándolo). Un último cabo suelto podría ser la presencia de José Yves Limantour en el caso: resultaría pertinente ahondar en su peso económico y político en el año de 1871 para tratar de dilucidar si la opinión del juez en algo puede relacionarse con el papel desempeñado por Limantour en el momento de darse el juicio. Con todo lo anterior, puede verse de qué forma un documento de muy pocas páginas, trae a la luz un buen número de preguntas que rebasan la esfera económica, fundamentando así la metáfora del amparo como un embudo invertido (un caso aparentemente estrecho y acotado se va transformando en un abanico de posibilidades de análisis e interpretación).

b. Otro tipo de amparos lo constituyen los amparos colectivos, es decir, aquellos promovidos por un cierto número de individuos, representados por un mismo abogado. Es el caso del amparo promovido a fines de 1872 por el Lic. Próspero Vega, en representación del Lic. Manuel Mendiola y “otros individuos” (más adelante en el documento se conoce que se trataba de 99 personas), en contra de los efectos de las leyes de 21 de febrero, 29 de mayo [¿1872?], así como las de número 172 y 178 (de las que aún se desconoce la fecha exacta) del estado de Querétaro. En estas leyes se fijaban impuestos que, según los quejosos, resultaban onerosos; sin embargo, el principal problema radicaba en la inconstitucionalidad de las autoridades que las habían decretado.

J. Urbina, el promotor fiscal que firmó el pedimento en este juicio en enero de 1873, sugería profundizar sobre el asunto de la inconstitucionalidad para saber si en verdad era apropiado canalizar el problema por vía del amparo o en un juicio criminal “contra las personas que se han arrogado un carácter que no tienen.”⁵⁰

Un mes más tarde, Luis Castañeda, un nuevo promotor fiscal, afirma, ante el argumento de que por medio de la imposición de esas cuotas se había infringido la garantía consignada en el artículo 16, que

La jurisdicción federal, en materia de amparos se limita a la protección de los individuos, cuando se violan por ley o autoridad las garantías consignadas en los veintinueve primeros artículos del texto constitucional. Y como el pago de contribuciones no sea un derecho, ni una garantía personal, sino antes bien un deber: es muy claro que no puede eximirse a un

⁵⁰ SJF/JH, registro 694.

ciudadano de su cumplimiento, sin crear un privilegio odioso en su favor con detrimento del resto de la sociedad; y sin faltar al precepto que prohíbe toda especie de exenciones.⁵¹

Así pues, para Castañeda, “si ha habido violación, es de los *derechos colectivos* del pueblo queretano y no propios y peculiares de individuo alguno.”⁵² Por ello, solicita que se niegue el amparo y que, mejor, se proceda en contra de quienes se hayan atribuido ilegalmente el poder público del estado de Querétaro.

El juez de Distrito, por su parte, concede el amparo contra las leyes emitidas por la legislatura ilegal⁵³ pero no contra las leyes números 172 y 178, expedidas el 30 de diciembre de 1872 (al parecer, ya restablecida la normalidad política en el estado). Así, se refuerza la idea de que el juicio versaba más sobre el origen del cual emanó la disposición que los quejosos consideraron agravio que sobre el agravio en sí.

En la ejecutoria de la Corte se revoca la sentencia del juez de Distrito, negando así el amparo a los quejosos contra todas y cada una de las leyes que imponían cuotas para ellos especialmente onerosas. En cuanto al asunto de la inconstitucionalidad, los ministros firmantes (entre ellos, Pedro Ogazón y J.M. del Castillo Velasco) opinaron que en caso de haber existido vicios en la elección de diputados por el Distrito de Amealco (uno de los argumentos de Vega y sus representados), “sólo a la legislatura del estado toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar esos vicios.”⁵⁴

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.* Las cursivas son mías.

⁵³ En una versión más acabada de este ensayo, será necesario profundizar sobre la cuestión del gobierno de Julio M. Cervantes (gobernador) e Ignacio Castro (vicegobernador) en el estado de Querétaro.

⁵⁴ SJF/JH, registro 694.

Por supuesto, falta saber muchas cosas sobre este caso; mismas que se deben de tener presentes con el fin de elaborar un análisis serio. Antes que nada, resulta obligado revisar las leyes a las que se alude en el juicio, así como conocer la actividad económica de los quejosos representados por Próspero Vega. En segundo lugar, debería profundizarse sobre la crisis de gobierno que se vivió en el estado de Querétaro en el momento para, si es posible, dilucidar el papel de las autoridades judiciales en todo el lío sobre la “inconstitucionalidad”. Como puede apreciarse, también en este caso la esfera económica resulta por demás rebasada y el juicio nos acerca a problemas de índole política sumamente interesantes. Pero tal vez lo más rescatable de este juicio queretano sea la diferenciación hecha por el promotor Castañeda entre “derechos colectivos” e individuales. Habría que ver entonces, qué efecto hubiera tenido la promoción del juicio si los quejosos hubieran actuado de forma individual. ¿Estas cien personas estaban asociadas por alguna circunstancia en particular? ¿Por qué están encabezadas por el Lic. Manuel Mendiola? Son sólo dos de las preguntas que esta confrontación entre esfera colectiva e individual sugiere.

Siguiendo con los juicios promovidos por una colectividad –unida aparentemente tan sólo por un agravio en común- , encontramos otro impulsado, una vez más, por Próspero Vega; en esta ocasión representando a 71 vecinos queretanos. El meollo es el mismo: se quejan de unas contribuciones emanadas de autoridades que “carecen de poder público”.⁵⁵ Luis Castañeda aparece de nuevo como promotor fiscal y en el pedimento que firma insiste en el discurso ya visto aquí, aunque esta vez en otros términos:

⁵⁵ SJF/JH, registro 1007.

Es indispensable distinguir los derechos inalienables del hombre, de los del ciudadano, las garantías individuales de los derechos políticos; y fijarse en que para preservar las primeras de toda arbitrariedad se han introducido recursos como el presente. Cuando se despoja a un ciudadano de su propiedad, del fruto de su industria, de su libertad, o sea ataca a su seguridad personal, se violan derechos políticos, cuya protección no está encomendada por el artículo 101 de la Constitución a los jueces federales.⁵⁶

La argumentación resulta en este punto confusa y lo son aun más los límites que Castañeda pretende aclarar en cuanto al objetivo de la creación del juicio de amparo mexicano. Cabría preguntarse aquí cuál sería la delimitación ofrecida por Castañeda para distinguir entre –ahora ya- tres conceptos distintos: derechos individuales (de los que se ocupa sin duda alguna el amparo), derechos colectivos (sin precisar si una colectividad es la simple suma de varios individuos o una entidad colectiva erigida como tal), y derechos políticos, preocupantemente parecidos, dados los ejemplos de Castañeda, a los individuales. Una nueva cuestión de la cual ocuparse.

El juicio en el que el promotor Castañeda emite estas inquietantes opiniones probablemente fue promovido simultáneamente al ya descrito, en el que se negó el amparo a los cien vecinos; sin embargo, los 71 quejosos tuvieron que esperar cinco meses más (agosto de 1873) para tener la misma respuesta por parte de la Corte, que revocó la sentencia del juez, negando así el amparo a este otro grupo de vecinos.

c. Otra documentación especialmente sugerente es la derivada del juicio de amparo promovido en 1875 ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por los Sres.

⁵⁶ *Ibid.*

Kelly y compañía, J. de la Vega y compañía y Francisca N. Hidalgo contra el Administrador de Rentas de Mazatlán, quien se rehusó a recibir de éstos una cantidad de monedas de cobre en el pago de contribuciones. Se trataba de monedas conocidas como “cuartillas”, que habían circulado legalmente hasta la expedición de la ley estatal de 26 de diciembre de 1874, con las que los quejosos pretendían cubrir un adeudo por contribuciones que ascendía a 348.19 pesos.

Según L. Gaona, el promotor fiscal que firmó el pedimento en el juicio, el amparo no debía proceder en este caso porque “está fuera de la circulación mayor cantidad de moneda de cobre, de la que se mandó emitir por la casa de Moneda de Culiacán”⁵⁷; lo que equivalía a decir que las monedas utilizadas por los promoventes del juicio habían sido emitidas de manera ilegal. A pesar de esta severa insinuación, el juez de Distrito sentenció en octubre de 1875 que, al no aceptar el Administrador de Rentas de Mazatlán el pago presentado por los quejosos, se había incurrido en una violación del artículo 27, ya que “se perturba a los quejosos en su posesión”⁵⁸, por lo que concede el amparo. Sin embargo, una vez más, la Suprema Corte revoca la sentencia un mes después. Las reflexiones que surgen de este caso se refieren a lo disímolas que podían ser las opiniones de las diversas autoridades judiciales involucradas en un juicio de amparo y la poca relación que existía entre el pedimento del promotor y la sentencia del juez. Como se vio, el promotor fiscal estuvo a punto de culpar a los quejosos de detentar moneda emitida ilegalmente, mientras que para el juez de Distrito no existía duda alguna de la violación de garantías. Por otro lado, la Corte sigue la tendencia vista en los pocos casos aquí descritos, de

⁵⁷ SJF/JH, registro 1548.

⁵⁸ *Ibid.*

revocar –casi de manera automática- las sentencias de los jueces de Distrito. Aunque es bien cierto que no podemos hablar de una tendencia consistente en todos y cada uno de los casos revisados hasta ahora, me permitiría de igual modo insistir en la posibilidad de ver al amparo como un instrumento jurídico de carácter centralizador (entendido como reforzador de prácticas que en mucho debilitaban las soberanías estatales).

d. Los creadores del juicio de amparo ensalzaron una y otra vez su carácter general, subrayando el hecho de que cualquier habitante de la República podía promoverlo sin obstáculo alguno. En un momento histórico en el que las mujeres contaban con libertades civiles sumamente limitadas,⁵⁹ el amparo pudo representar una novedad de importancia que, muy pronto, fue aprovechada por el sector femenino de la sociedad. Es el caso de Juana Piña de Mariscal, quien en 1884 pidió amparo al juez de Distrito de Guanajuato, contra el Tesorero municipal de Apaseo, quien al cobrarle derechos sobre una traslación de dominio violaba –según la quejosa- los artículos 16, 27, y 121⁶⁰ de la Constitución. El juez negó el amparo y la Suprema Corte de Justicia confirmó esa resolución.

El cobro se había hecho por concepto de traslación de dominio de una hacienda adquirida en remate público ante el juez letrado de lo Civil de Querétaro (recordemos que el juicio fue promovido en Guanajuato), en el concurso de bienes del Sr. Idefonso Velasco. La quejosa no pagó las

⁵⁹ Basten como uno de los muchos ejemplos, los Códigos de comercio decretados a partir de la década de 1880, en donde la mujer está claramente supeditada a la voluntad de su marido para la toma de decisiones en una empresa o sociedad mercantil, a pesar de ser ellas las propietarias del negocio.

⁶⁰ En la reproducción del documento no puede apreciarse claramente si se trata del número 121 o 124.

contribuciones exigidas y por ello, le fueron embargadas varias fanegas de maíz.

En el juicio está presente la duda, expresada incluso en el encabezado aparecido en el Semanario Judicial de la Federación, referente a si “No siendo el cobro de que se trata por derechos de alcabala sino por contribuciones directas, ¿procede el recurso de amparo?”⁶¹. Aquí cabe recordar que para 1884 habían sido ya varios los intentos –fallidos todos- de abolir las alcabalas, mismos que habían propiciado una situación jurídica ambigua en donde al contribuyente le fue permitido interponer juicios contra el cobro de este impuesto a la vez que se le seguían cobrando cantidades por este mismo concepto.⁶² Sin embargo, en el caso de Juana Piña de Mariscal, y dado que “no es por alcabala sobre traslación de dominio sino por tercios vencidos de contribuciones directas que adeuda”,⁶³ la Corte no dudó en negarle el amparo. Después de todo, se trataba de una contribución cuya naturaleza era perfectamente legal; sobre los procedimientos para cobrarla ni siquiera se averiguó.

Además de servir como ejemplo de los muchos juicios promovidos por mujeres, este juicio sugiere preguntas interesantes en cuanto a las múltiples defensas con las que un contribuyente podía contar gracias al amparo. A partir de la documentación que tenemos a mano, no podemos conocer las razones que tuvo la Sra. Piña para evadir el pago de las contribuciones directas que le eran

⁶¹ SJF/JH, registro 2994.

⁶² Los juicios de amparo promovidos como resistencia al pago de alcabalas fueron frecuentes. Un ejemplo es el promovido por Fernando Borbolla en 1878. El amparo le fue otorgado considerando “que desde el día que se cumplió el plazo señalado en el artículo 124 del Código fundamental para la abolición de las alcabalas, el cobro de este impuesto, sea cual fuere su denominación, es claramente anticonstitucional y por consiguiente, ninguna autoridad está facultada para hacerlo [...]”, en *Memoria*, 1878-1879, pp.746-748.

⁶³ *Ibid.*

exigidas; lo que queda claro es que su queja era en contra del embargo (de ahí la vulneración de sus garantías), es decir, en contra de los *procedimientos del cobro* y no del cobro mismo. Sin tomar esto en cuenta, las distintas autoridades judiciales versan su saber y decisiones sobre la naturaleza del cobro (alcabala versus contribución directa). El juicio de amparo podía ser entonces, como ya podemos apreciar, un diálogo de sordos.

e. Otra constante en los juicios de amparo es su carácter laberíntico. Muchas veces, al pasar de las páginas, ya no queda claro quién es el promovente, mucho menos, quién el verdadero agraviado. Ejemplo típico de esta característica es el amparo solicitado por José María Gómez Flores ante el Juzgado de Distrito de México contra el Administrador de Rentas de Zumpango en 1880. Después de grandes esfuerzos, sintetizaremos aquí las distintas versiones del asunto:

1. La versión del quejoso: El administrador de Zumpango, *creyendo* que Gómez Flores era el dueño de la Hacienda de Santa Inés, le cobró a éste la suma de 857.70 pesos por derechos de traslación de dominio. Una vez satisfecha esta cantidad, Gómez Flores se dio cuenta de que había pagado de más, por lo que acudió al gobierno del estado de México para que se le devolviera la diferencia. La autoridad (no se sabe a ciencia cierta cuál fue) se negó a restituirle el dinero, violando así, en opinión del quejoso, sus garantías constitucionales.
2. La versión de la "autoridad": La venta de la Hacienda de Santa Inés fue clandestina, por lo cual se le cobraron al nuevo dueño (Gómez Flores) dobles derechos, ejerciendo la facultad coactiva.

3. La versión del promotor fiscal: Bernardo Flores es quien aparece como verdadero dueño de la hacienda; el promovente es en realidad el administrador de esa propiedad “y pretende quedarse con ella”⁶⁴, de ahí que el administrador de rentas lo supuso el dueño. Gómez Flores pagó las contribuciones en plazos, restando solamente 107.21 pesos. Las garantías del quejoso no fueron violadas aunque “Es verdad que el cobro del impuesto de traslación de dominio es considerado como anticonstitucional, por haber expirado el término fijado en el artículo 124 de la Constitución, para la abolición de las alcabalas en toda la República”.⁶⁵ La explicación que el promotor ofrece para semejante contradicción, es que en el caso de Gómez Flores el principio “no puede tener aplicación” porque él mismo convino en pagar las contribuciones. Por ende, no debía ser concedido el amparo.

4. La sentencia del juez de Distrito: Se parte del hecho de que el quejoso aceptó, en un principio, pagar el impuesto. Y,

Si con posteridad ha encontrado motivos para no llevar adelante lo que ofreció y cree tener razones legales para no hacerlo, esto ameritará su oposición y dará muy bien lugar a una controversia que deberá sustanciarse y resolverse por los tribunales del Estado, cuyos derechos se ponen en tela de juicio, pero no por este Juzgado, ni mucho menos en la vía de amparo.⁶⁶

Así pues, citando como antecedentes las ejecutorias de 19 de marzo y 22 de abril de 1870⁶⁷ en los amparos promovidos por Bartolo y Epigmenio Pérez, y por Aceves, García y compañía (a las que por supuesto, tendremos que

⁶⁴ SJF/JH, registro 1728.

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ Una vez más, la reproducción del documento no permite distinguir si se trata de 1870 o 1879.

remitirnos), el juez de Distrito negó el amparo a Gómez Flores. La Suprema Corte confirmó esta sentencia.

El amparo Gómez Flores sirve para ilustrar, entre otras cosas, la dificultad para obtener, de los registros disponibles sobre los juicios de amparo, una línea de coherencia informativa. Se aprecia entonces la dificultad de elaborar una interpretación del rol jugado por el juicio de amparo en el mundo jurídico del siglo XIX. A pesar de los muchos cortes ya impuestos en el trabajo del que proviene este ensayo, resulta evidente que la investigación implica contemplar muchos factores en juego: el momento en que es emitido el juicio; la entidad en la que se promovió; los actores sociales involucrados; la diferencia entre los argumentos esgrimidos por las distintas autoridades presentes en la resolución del juicio; el meollo detrás de los motivos aparentes.

A MANERA DE CONCLUSIONES

En los ejemplos que nos han ocupado en este ensayo, resulta evidente que cada uno de los alegatos citados contenía argumentos en contra de distintas – supuestas- violaciones a las garantías ofrecidas por la Constitución. Era como si los quejosos, previendo un sinfín de dificultades para llevar a buen término su demanda de amparo, prefirieran apuntar hacia todos lados para ver en cuál de los tiros tenían mejor suerte. Tal práctica se repite en juicios referentes a otras materias y da muestra de que, durante las primeras décadas de su entrada en vigor, el juicio de amparo fue puesto a prueba desde distintos frentes, en un ejercicio de “tanteo” jurídico.

Ante esta obiedad, resulta contrastante la dificultad de emprender una reflexión sobre la respuesta diferenciada de la autoridad judicial ante las

múltiples demandas de amparo, ya que se trata de un asunto que conlleva varios peligros. Por una parte, es necesario considerar que, en la época que nos ocupó a lo largo de este trabajo, se estaba dando una redefinición de la personalidad jurídica de los diversos actores sociales. Existía pues, un dinamismo bastante pronunciado que provocaba el que se esgrimieran distintas lógicas jurídicas en situaciones en apariencia iguales. Este hecho nos lleva a pensar que, ante la reconfiguración del orden jurídico (una vez ofrecida la protección y el amparo de la justicia federal a todo aquél que se considerara agraviado por una ley o por un acto de autoridad), los actores presentes en él se valieron de un sinfín de recursos argumentativos para, digámoslo así, encontrar su lugar en el nuevo orden.

Otra cuestión relacionada que queda también por resolver es la de explicar el por qué la Suprema Corte podía emitir ejecutorias distintas en casos aparentemente iguales. Como ejemplo de esta situación, tenemos las demandas de amparo de los fabricantes textiles revisadas en este trabajo, en donde, de tres casos, a dos se les concede el amparo mientras que en uno se establece una multa. Conocer con exactitud qué tipo de motivaciones podían llevar a este tipo de resoluciones constituye un reto de importancia.

Ahora bien, si el contraste entre doctrina y práctica legal se quisiera llevar al ámbito de las materias de amparo, nos encontraríamos también en un terreno por demás farragoso. Como se trató de demostrar a lo largo de este texto, las demandas de amparo podían tener un motivo general y varios particulares. En apariencia, se trataría de una resistencia al pago pero, viéndolos con mayor detenimiento, descubrimos que el agravio se ubica no en

el cobro mismo, sino en los procedimientos para llevarlo al cabo. Así, son las multas y los embargos los que son cuestionados, no tanto el impuesto en sí.

Después de todas estas dudas, creemos poder hacer algunas afirmaciones –por demás modestas- en torno al juicio de amparo en el siglo XIX. En primer lugar, que se trató de un recurso jurídico de muy rápida generalización. Esto podría estar evidenciando dos cuestiones: por un lado, que el sistema judicial mexicano sufría de enormes y graves irregularidades. Por otro, que la novedad jurídica constituida por el amparo resultó efectiva para los habitantes de la nación. A reserva de tomar estas aseveraciones con pinzas, podríamos ensayar una explicación en donde el punto central fuera el grado de adaptabilidad que el juicio de amparo tuvo con respecto a la realidad nacional.

A la luz de los documentos revisados hasta ahora, es posible afirmar que este juicio presentaba una maleabilidad especial que llevó a que distintos actores sociales pudieran servirse de él para dirimir un abanico muy amplio de agravios. Por otra parte, al ser un medio de contención ante actos arbitrarios, el juicio de amparo pudo constituir una especie de termómetro de la realidad, algo así como un laboratorio en donde es posible medir la receptividad del sistema judicial para con los habitantes de la nación. De aquí que sea necesario valorar la riqueza de los juicios de amparo como fuente histórica. Volviendo a la imagen del embudo invertido, lo que hemos querido señalar con esta metáfora es la cantidad y diversidad de factores y ámbitos cifrados en los alegatos así como en las resoluciones de las distintas instancias judiciales. Con otras palabras, el amparo permite sin duda una importante aproximación al marco jurídico en el que tuvo cabida. Pero más allá de esta obviedad, es a partir de

sus usos y de los fallos judiciales que podemos encontrar vasta información sobre factores políticos, económicos y sociales del México decimonónico.

SIGLAS

ACJM Archivo Judicial de la Ciudad de México
Suprema Corte de Justicia de la Nación

SJF/JH Semanario Judicial de la Federación
Jurisprudencia histórica (CD-Rom)

MATERIAL CONSULTADO

Memoria

1878-79 *Memoria de Hacienda y Crédito Público correspondiente al quincuagésimo cuarto año económico transcurrido del 1 de Julio de 1878 al 30 de Junio de 1879. Presentada por el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos. México: Imprenta del Comercio.*

Amparos

1880 *Amparos promovidos por diversos fabricantes del país contra la partida 14 del artículo 1° del presupuesto de ingresos, que impone contribución a las fábricas de hilados y tejidos. México: Imprenta del Gobierno.*

Sentencias

1886 *Sentencias y algunas constancias del expediente del juicio de amparo promovido por Miguel Bringas y Compañía contra los procedimientos que la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal empleó para la imposición y exacción de una multa, por infracciones de la ley del papel sellado. México: Imprenta de Ignacio Escalante.*

Ejidos

1891 *Los ejidos de Tamaulipas. Amparo interpuesto por Recio y socios en contra del Ayuntamiento de Ciudad Camargo. México: Imprenta y Librería de Aguilar e Hijos.*

Caución

1893 *La caución "Judicatum solvi". Estudio del Sr. Lic. Prisciliano M. Díaz González combatiendo la sentencia de amparo, pronunciada a favor de los denunciante de San Miguel*

Chapultepec por el Sr. Juez Segundo de Distrito de la capital de la República. México: Terrazas.

Prisión

- 1897 *Prisión por deudas. Apuntes de alegato que presentan a la Suprema Corte de Justicia los Lics. Lorenzo Elízaga y Francisco Martínez Ortiz patrocinando al Sr. Manuel Luna en el amparo que tiene pedido contra actos del juez de letras del Distrito de Parras de la Fuente, por violación en su perjuicio de las garantías que otorgan los artículos 17 y 18 de la Constitución de la República.* México: Tipografía "El lápiz del águila".

Amparo

- 1899 *Amparo por violación de garantías individuales. Los privilegios del fisco frente a las reglas de los juicios universales.* México: Talleres de Imprenta y Estereotipia de E. Rivero.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José

- 1980a *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861.* México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- 1980b *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869.* México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

CARMAGNANI, Marcello

- 1994 *Estado y mercado. La economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911.* México: FCE/Colmex.

DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO,

- 1876-1904 *Legislación mexicana.* México: Edición oficial.

GAXIOLA, F. Jorge

- 1937 *Mariano Otero. Creador del juicio de amparo,* Pról. de Manuel Herrera y Lasso. México: Cultura.

GUERRA, Francois-Xavier

- 1992 *México: Del Antiguo Régimen a la Revolución.* México: FCE, 2 ed. 1 reimp.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés

- 1972 *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano.* México: Fondo de Cultura Económica.

- MORENO CORA, Silvestre
1902 *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los Tribunales federales.* México: Tip. y Lit. "La Europea".
- RHI SAUSI G., María José
2002 "Francisco Mejía Escalada: la táctica del avestruz", en Ludlow, Leonor (coord.), *Los ministros de Hacienda y sus proyectos.* México: UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas. tomo II, pp.87-110.
- SALDAÑA, Rafael
1929 *Manual práctico del amparo.* Puebla: Escuela Lino-Tipográfica Salesiana.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis
1994 *Evolución de la ley de amparo.* México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- VALLARTA, Ignacio
1896 *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales,* tomo V de las *Obras Completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta.* México: Imprenta de J.J. Terrazas.
- VILLEGAS MORENO, Gloria y Miguel Ángel PORRÚA VENERO
1997 *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. Tomo 2. Entre el paradigma político y la realidad.* México: Instituto de Investigaciones Legislativas- LVI Legislatura, Cámara de Diputados.